



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, trece de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante	CLAUDIO PAREJA QUINTERO
Demandado	DIEGO ARTURO PAREJA QUINTERO
Radicado	05001-40-03-015-2022-01133 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 17

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
2. De conformidad con el artículo 82 N°1, deberá replantear el escrito de la demanda y medidas cautelares, al juez a quien se dirija y la municipalidad, la cuantía del proceso.
3. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicará el domicilio del demandado.
4. Aportará la constancia del poder de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
5. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al decreto antes mencionado y aporte la constancia del envío de la demanda al correo electrónico del demandado.

6. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por CLAUDIO PAREJA QUINTERO en contra de DIEGO ARTURO PAREJA QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82e0c0b8ee2d71064073aec202c8497429044a8d4c6356725741043eefd24c4**

Documento generado en 13/01/2023 10:09:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, trece de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.981.395-1
Demandada	DARWIN ALEXIS VELEZ RUIZ con C.C. 1.026.137.118 Y ANA MARIA HERRERA HERNANDEZ con C.C. 1.026.145.066
Radicado	05001 40 03 015 2022-01136 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2640

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 02-30021687, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.981.395-1 y en contra de DARWIN ALEXIS VELEZ RUIZ con C.C. 1.026.137.118 Y ANA MARIA HERRERA HERNANDEZ con C.C. 1.026.145.066, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.360.138), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 02-30021687, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada YOHANA AGUIRRE OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía 43.987.186 y portadora de la Tarjeta Profesional 159.460 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f9a4bf1256820995312e072dea2997d32700fb3c8e872e5374e72cfd2d7975**

Documento generado en 13/01/2023 09:58:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, trece de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	
Demandante	INVERSIIONES TODO HOGAR S.A.S.	
Demandado	FUNDACION COMUNIDAD TERAPEUTICA FUERZA Y VOLUNTAD	como se los concedidos para los exigidos en
Radicado	05001-40-03-015-2022-00679 00	
Asunto	RECHAZA DEMANDA	
Providencia	Interlocutorio N.º 16	

Vencidos encuentran términos a las partes subsanar requisitos el auto del cinco de diciembre del año dos mil veintidós y notificado por estados el seis de diciembre de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por INVERSIIONES TODO HOGAR S.A.S. y en contra FUNDACION COMUNIDAD TERAPEUTICA FUERZA Y VOLUNTAD.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bd0b4318bf798a99033f39605da4a525c536e23691e10086cd9720fb2cd979**

Documento generado en 13/01/2023 10:09:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, trece de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S. con NIT. 901488360-1
Demandado	ORLANDO TREJOS RODRIGUEZ con Nit. 1.060.655.822
Radicado	05001-40-03-015-2022-01124 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 18

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de FACTORING ABOGADOS S.A.S. con NIT. 901488360-1 en contra de ORLANDO TREJOS RODRIGUEZ con Nit. 1.060.655.822, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.780.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía 43.107.617 y portadora de la Tarjeta Profesional 151.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa con endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc884f0cf442922f9a7114a8a2bbc66cf3c4ee86efb0139260fed7f4060fda05**

Documento generado en 13/01/2023 10:09:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, trece de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	MARIA PATRICIA RIGOL SALDARRIAGA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00780-00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFIQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

BJL

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81370b039e8defa9fa0430f24ec30f2e608a205f38b5f034b0cb0351df49441c**

Documento generado en 13/01/2023 09:58:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, trece de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MARIA TERESA MEJIA JIMENEZ
Demandado	EDGAR JIMENEZ JIMENEZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-01123-00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFIQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

BJL

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcd8ee3b2ec09508eae837d96d8242723f6ba8faf5f55f8a852eb8f7bd56d3b**

Documento generado en 13/01/2023 09:58:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	JUAN RAMIRO ARANGO ARANGO
DEMANDADO	ALVARO JARAMILLO OLANO Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2019-01043-00
DECISIÓN	Requiere - desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir la carga procesal ordenada por el Despacho en proveído del 21 de julio de 2021, obrante a pdf 05 del expediente, relativa a manifestar expresamente si desiste continuar con el trámite en contra de los codemandados HILDA MARÍA LAVERDE y ÁLVARO JARAMILLO OLANO, o de lo contrario el mismo continuará en esta Despacho judicial (Numeral 1 del artículo 547 del C.G.P.). Lo anterior; so *pena* de tenerse por desistida tácitamente, la presente actuación, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfa6b41d3b3e1e6045cb184afb5182fdeb090807bb02b1af4091a6d236ad6**

Documento generado en 13/01/2023 02:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	EL ATAJO MUEBLERÍA S.A.S.
DEMANDADO	ALEXANDRA TIEBACH BARRENECHE
RADICADO	0500014003015-2018-01226-00
DECISIÓN	Requiere - desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a notificar a la señora ALEXANDRA TIEBACK BARRENECHE, del auto N° 3194 del 24 de noviembre de 2018, que admite la demanda; so *pena* de tenerse por desistida, tácitamente, la presente actuación, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaab785e5bc04cf4c960c6fd4b68d46949ff8e42d54c18d3496579d440bbb94**

Documento generado en 13/01/2023 02:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO	VICTOR HORACION URIBE ESCOBAR C.C: 15.525.863
RADICADO	0500014003015-2016-00211-00
DECISIÓN	Resuelve Cesión Crédito – Suspensión Proceso
INTERLOCUTORIO	20

Mediante escrito precedente, se allega al despacho una cesión del crédito entre BANCO AV VILLAS S.A. y LUCIO ANNEO BERMÚDEZ PALACIO.

No es procedente dar trámite a la cesión de crédito mencionada, dado que el demandado Víctor Horacio Uribe Escobar se encuentra en un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por tal motivo en auto interlocutorio N° 1722 del 05 de agosto de 2021, se ordenó la suspensión del presente proceso ejecutivo, según lo preceptúa el numeral 1 artículo 545 del Código General del Proceso, hasta que se culmine el procedimiento de negociación de deudas promovido por el señor Víctor Horacio Uribe Escobar.

Advierte el Despacho, que con posterioridad se emitió un auto el 8 de abril de 2022, reanudando el proceso con fundamento en el artículo 163 del Código General del Proceso; confundiendo la suspensión de la que trata el artículo 161 ibídem la cual no es procedente; por tratarse como ya se dijo de una suspensión del proceso como consecuencia de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto del 08 de abril de 2022 que reanuda el proceso y este se mantendrá suspendido hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas promovido por el demandado Víctor Horacio Uribe Escobar, tal como inicialmente se dispuso en auto interlocutorio N° 1722 del 05 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e225db05856266b1f99986f0d8ee61589fb59141a745fd635b528408b80853c**

Documento generado en 13/01/2023 05:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUZ DINORA VERA ACEVEDO
DEMANDADO	YOLANDA AMPARO CELADA ARANGO
RADICADO	0500014003015-2022-00383-00
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA ÚNICA
INTERLOCUTORIO	014

Surtido el trámite de traslado de las excepciones propuestas por la aquí demandada a la parte actora, y conforme con lo dispuesto en el Art. 384 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Fijar para el día 15 de febrero de 2023 a las 2:00 p.m., audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, esto es, *AUDIENCIA ÚNICA*.

**DECRETO DE PRUEBAS:**

SEGUNDO: Como pruebas solicitadas por la parte demandante se decreta la siguiente:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Como pruebas solicitadas por la parte demandada, se decreta la siguiente:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

- INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena tener como prueba el interrogatorio de parte que solicita la parte demandada que se practicará a la parte actora.
- TESTIMONIALES: No serán tenidas en cuenta, como quiera que no cumple con lo dispuesto en el Art. 212 del C. General del Proceso, al no enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

CUARTO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2506122e2b27b5ec01c0d1e91aa3006e79777c9978530bce12996edf89aaf484**

Documento generado en 13/01/2023 02:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARINA ESTELLA RESTREPO HINCAPIE Y OTRA
DEMANDADO	PEDRO RESTREPO HINCAPIE Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2019-00267-00
DECISIÓN	Requiere - desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir la carga procesal ordenada por el Despacho en proveído del 14 de julio de 2022, obrante a pdf 13 del expediente. Lo anterior; so *pena* de tenerse por desistida tácitamente, la presente actuación, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02779dd0600ecda14219e7cc64337906c404f5f34ab2343183879d0993663ca6

Documento generado en 13/01/2023 02:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS BERNARDO MOLINA MOLINA
DEMANDADOS	MARÍA DOLORES CORREA JARAMILLO Y OTRA
RADICADO	050014003015-2021-00486-00
ASUNTO	Notificación por Conducta Concluyente - Reconoce Personería

En atención a lo expuesto en memorial visible a folios que anteceden, y de conformidad con lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso; se considerará notificada por conducta concluyente, a la demandada GLORIA EUGENIA CORREA JARAMILLO, de la providencia N° 1493 del 28 de junio de 2021, por medio de la cual, se libró mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor LUIS BERNANRDO MOLINA MOLINA, notificación que se entiende surtida desde la fecha de notificación del presente auto; para lo cual, se le indica que, dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y sus intereses o del término de diez (10) días para ejercer sus medios de defensa que estime procedentes; o en su defecto, se ratifique en las contestación allegada, advirtiendo que, si no realiza ningún pronunciamiento adicional, se entenderá por contestada la demanda, con el escrito aportado.

En concordancia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso se le reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA FRANCO CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.446.503, portadora de la T.P. No. 289.988del C. S. de la J., para represente los intereses de la demandada GLORIA EUGENIA CORREA JARAMILLO, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se requiere a la Dra. FRANCO CARDONA, a fin de que aporte al plenario el poder otorgado por la codemandada MARÍA DOLORES CORREA JARAMILLO, a efectos de su respectiva representación.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
 Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0896981fc304af3903156e7e070086b0835cf419c2e82dd5c2dcaef75cbf74e6**

Documento generado en 13/01/2023 02:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN
DEMANDANTE	JULIA AMPARO PEREZ LOPEZ
DEMANDADO	JOSE MAXIMINO MORENO VALDERRAMA Y OTRO
RADICADO	0500014003015-2021-00094-00
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA ÚNICA
INTERLOCUTORIO	015

Surtido el trámite de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la parte actora, y conforme con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 ibídem, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Fijar para el día 8 de febrero de 2023 a las 2:00 p. m., audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, esto es, *AUDIENCIA ÚNICA*.

**DECRETO DE PRUEBAS:**

SEGUNDO: Como pruebas solicitadas por la parte demandante se decreta la siguiente:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la demanda y la reforma a la misma.
- TESTIMONIALES: Se ordena la citación de las siguientes personas, esto es, de MARIBEL MARTINEZ VELEZ, DESLEY MAGAY MARTINEZ VELEZ, LUISA FERNANDA PULGARIN PEREZ, Y LUIS FERNANDO MORENO PEREZ, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y responda al interrogatorio que se les formulará en la oportunidad pertinente.
- INFORME (OFICIO): Se ordena oficiar a las siguientes entidades:
  - \* MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y FAMILIAR, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva allegar al Despacho constancia de consignación del subsidio de vivienda del cual era beneficiario el grupo familiar en cabeza del señor JOSE MAXIMINO MORENO VALDERRAMA, mismo que se desembolsó a



***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

nombre de la señora MARIA FLORENTINA, en la cual se especifique el monto del desembolso y la fecha.

\* FISCALIA: No se ordena oficiar a dicha entidad, habida cuenta que la información requerida puede ser solicitada directamente por la parte interesada.

- PRUEBA PERICIAL: No se accede a decretar esta prueba, toda vez que no fue solicitada, y/o aportada en la forma dispuesta en el Art. 226 del Código General del Proceso, esto es, debió haber sido aportado por la parte demandante en la oportunidad para pedir pruebas, esto es, debió haber sido aportado con la demanda o en escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito.

TERCERO: Como pruebas solicitadas por la parte demandada, se decreta la siguiente:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda y a la reforma de la misma.
- TESTIMONIALES: Se ordena la citación de las siguientes personas, esto es, de MARIA LUISA GAYON BLANDON, ELIZA MORENO MORENO Y FRANCISCO CHALA MORENO, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y responda al interrogatorio que se les formulará en la oportunidad pertinente.
- INFORME (OFICIO): Se ordena oficiar a las siguientes entidades:
  - \* BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva allegar al Despacho los extractos bancarios de la cuenta No. 014487017877 desde 1998 hasta la fecha, la anterior cuenta registra a nombre del señor JOSÉ MAXIMINO MORENO VALDERRAMA y es la cuenta donde era consignado el dinero del pago de la nómina de no ser el número de cuenta indicar si existe otra cuenta y los extractos financieros en la época indicada.
  - \* POLICIA NACIONAL: No se ordena oficiar a dicha entidad, habida cuenta que la información requerida puede ser solicitada directamente por la parte interesada.
  - \* JUZGADO DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN: No se ordena oficiar a dicha entidad, habida cuenta que la información requerida puede ser solicitada directamente por la parte interesada.
- INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena tener como prueba el interrogatorio de parte que solicita la parte demandada que se practicará a la parte actora.



***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

CUARTO: Pruebas solicitadas conjuntamente

- INFORME (OFICIO): Se ordena oficiar a las siguientes entidades:

\* MUNICIPIO DE MEDELLÍN, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir a costa de la parte interesada copia de los impuestos prediales unificados y avalúo catastral del inmueble con número de matrícula 01N-5166969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, para los años 1998, 2002, 2021 y 2023.

\* DIAN para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva expedir y remitir al Despacho copia de la declaración de renta rendida por los señores JOSE MAXIMINO MORENO VALDERRAMA (vendedor) y JOSE AZAEL MORENO VALDERRAMA (comprador) dentro de los años 1998 y 2002, personas que participaron en las compraventas, cuyo objeto es ventilado en el presente tramite verbal sumario de simulación.

\* CIFIN: para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva expedir y remitir al Despacho los movimientos financieros de JOSE MAXIMINO MORENO VALDERRAMA (vendedor) y JOSE AZAEL MORENO VALDERRAMA (comprador) dentro de los años 1998 y 2002 hasta la fecha.

QUINTO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b1cd8d298c62b25c0abe823ebae0c30cc2cf26d53f625f7f3fd3abd0fa3bdb**  
Documento generado en 13/01/2023 02:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona no comerciante
Deudores	Menachem Simcha Goldin C.E 435.306
Acreedores	Bancolombia S.A y otros
Radicado	050014003015-2019-00028- 00
Asunto	Reconoce personería e incorpora acreencias

Visto el memorial que antecede, obrante en el folio (22) del cuaderno principal, se le reconoce personería jurídica al Dr. Luis Ernesto Londoño Roldan identificado con T.P. 150.258 del C.S de la J, para que represente los intereses del acreedor distrito especial de ciencia, tecnología e innovación de Medellín, según el poder conferido.

Por otra parte, se informan las obligaciones generadas por el señor Menachem Simcha Goldin, para los efectos legales pertinentes, será tomada en cuenta la información de las acreencias aportadas, a la que se le impartirá el trámite en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3585138cfa1b392fc8db67338ba1492fe80791270da98ef670acc16a2987ea0f**

Documento generado en 13/01/2023 09:11:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Vilma Patricia Jiménez Castrillón
Acreedores	Bancolombia S.A y otros
Radicado	050014003015-2019-00039- 00
Asunto	Resuelve solicitud

En atención a la petición presenta por la Alcaldía de Medellín relacionada con la contribuyente Vilma Patricia Jiménez Castrillón se ordena informar a la dependencia solicitante que en este Despacho se le dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora mencionada. Por Secretaría del Despacho infórmese lo aquí indicado.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3553a49493169d51bcd876542b43620aebd4d164d49010eee205ba28f144a14c**

Documento generado en 13/01/2023 09:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	William de Jesús Barrientos Londoño
Acreedores	Bancolombia S.A y otros
Radicado	050014003015-2019-00128- 00
Asunto	Requiere liquidador

Se requiere al liquidador a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de apertura y comunique las gestiones adelantadas dentro del presente proceso de liquidación patrimonial, en aras de que sea posible por parte del despacho continuar con el trámite del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. Para tal efecto se solicita que proceda a cumplir con lo ordenado.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00f1c2bf76fe06ed63225931472887e1065fce6908a22c0ce3e8da707544958**

Documento generado en 13/01/2023 09:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín*

Medellín, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Wilson Albeiro Marín Tascon
Acreedores	Banco de Occidente S.A y otros
Radicado	05001- 40-03-015- 2019-00446-00
Asunto	Reconoce Personería

Por ser procedente la anterior solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería a la Dra. Paula Andrea Alfonso Casallas identificada con C.C. 1.010.221.673 y T.P. 310.129. C.S de la J para representar a la sociedad RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento, en los términos del poder conferido al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3da6ec798b6d92e664fcdc172a0ab646adddb42b4c1497e8660074948e1640**

Documento generado en 13/01/2023 09:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Vivian Cristina Marin Restrepo
Acreedores	Sufi Bancolombia y Otros
Radicado	050014003015-2019-00704- 00
Asunto	Requiere liquidador

Se requiere por tercera vez a la liquidadora Leidy Gutiérrez Henao a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”; de igual forma, se pone de presente el artículo 50 numeral 8 en complementación con el 11 ibídem que en su literalidad reza: “El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.”

Para tal efecto se solicita que realice la actualización del inventario de los bienes de la deudora e informar las gestiones adelantadas en el presente trámite.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07282008faee49bc34d20ffc54c7edfb9d857cda6efa0fd93561ac276e569d61**

Documento generado en 13/01/2023 09:11:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Yonny Alberto Orozco Arroyave CC.98.648.385
Acreedores	Compañía De Financiamiento Tuya S.A. y otros
Radicado	050014003015-2019-00746- 00
Asunto	Requiere liquidador

Visto el memorial que antecede, obrante en el folio (22) del cuaderno principal y previo a continuar con el trámite subsiguiente, de conformidad con el artículo 573 del C.G.P., se ordena comunicar sobre la existencia del presente proceso al Municipio de Medellín, Gobernación de Antioquia, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian, Experian Colombia S.A.–Datacrédito, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP y Cifin S.A. –TransUnion. Por la secretaría del Despacho oficiase en tal sentido.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e719d4f985e116bb5e02f6d994a79b6de6f37f04dc6689b86232663d6da4bad0**

Documento generado en 13/01/2023 09:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Demandante	Rci Colombia S.A Compañía De Financiamiento
Demandado	Isner Gustavo Rodriguez Manquillo
Radicado	05001-40-03-015-2021-00592-00
Providencia	Auto interlocutorio N° 20
Asunto	Termina por desistimiento

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por pago parcial de la obligación, que realizara el deudor, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín Para el Conocimiento Exclusivo De Despachos Comisorios para que devuelvan el despacho comisorio N°42 en el estado que se encuentre.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100f6ae1b2090e4dace117cbd42685d7f6a0f9ffc79e528edbb864695c1773f9**

Documento generado en 13/01/2023 09:11:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**